

Nivel	Base	5 % 2 años	10 % 4 años	17 % 9 años	24 % 14 años	31 % 19 años	38 % 24 años	45 % 29 años	52 % 34 años	59 % 39 años
IV	1.362	68	136	232	327	422	518	613	708	804
V	1.342	67	134	228	322	416	510	604	698	792
VI	1.310	66	131	223	314	406	498	590	681	773
VII	1.278	64	128	217	307	396	486	575	665	754
VIII	1.246	62	125	212	299	386	473	561	648	735
IX	1.211	61	121	206	291	375	460	545	630	714
X	1.180	59	118	201	283	366	448	531	614	696
XI	1.146	57	115	195	275	355	435	516	596	676
XII	1.118	56	112	190	268	347	425	503	581	660

Provincia: Valladolid

II	1.248	62	125	212	300	387	474	562	649	736
III	1.219	61	122	207	293	378	463	549	634	719
IV	1.191	60	119	202	286	369	453	536	619	703
V	1.164	58	116	198	279	361	442	524	605	687
VI	1.143	57	114	194	274	354	434	514	594	674
VII	1.098	55	110	187	264	340	417	494	571	648
VIII	1.069	53	107	182	257	331	406	481	556	631
IX	1.041	52	104	177	250	323	396	468	541	614
X	1.014	51	101	172	243	314	385	456	527	598
XI	1.014	51	101	172	243	314	385	456	527	598
XII	1.014	51	101	172	243	314	385	456	527	598

Provincia: Valencia

VIII	1.556	78	156	265	373	482	591	700	809	918
IX	1.556	78	156	265	373	482	591	700	809	918
X	1.520	76	152	258	365	471	578	684	790	897
XI	1.475	74	148	251	354	457	561	664	767	870
XII	1.425	71	143	242	342	442	542	641	741	841

Provincia: Zaragoza

II	1.020	51	102	173	245	316	388	459	530	602
III	1.020	51	102	173	245	316	388	459	530	602
IV	1.020	51	102	173	245	316	388	459	530	602
V	1.020	51	102	173	245	316	388	459	530	602
VI	1.020	51	102	173	245	316	388	459	530	602
VII	1.020	51	102	173	245	316	388	459	530	602
VIII	1.020	51	102	173	245	316	388	459	530	602
IX	1.020	51	102	173	245	316	388	459	530	602
X	1.020	51	102	173	245	316	388	459	530	602
XI	1.020	51	102	173	245	316	388	459	530	602
XII	1.020	51	102	173	245	316	388	459	530	602

8395 RESOLUCION de 10 de marzo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.805 el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos marca «Yalat», modelo Helio, de clase I, fabricado y presentado por la Empresa «Calseg. Sociedad Anónima Yalat», de Artajona (Navarra).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el zapato de seguridad marca «Yalat», modelo Helio, de clase I, fabricado y presentado por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima Yalat», con domicilio en Artajona (Navarra), carretera Puente La Reina, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de Clase I, Grado A.

Segundo.—Cada calzado de seguridad de dichos marca, modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T. Homol. 2.805. 10-3-89. Zapato de seguridad contra riesgos mecánicos. Clase I. Grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5, de calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 10 de marzo de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

8397

RESOLUCION de 28 de marzo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo Adicional al XI Convenio Colectivo del Personal de Tierra de «IBERIA, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Acuerdo Adicional al XI Convenio Colectivo del Personal de Tierra de «IBERIA, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», por el que se regulan los capítulos referentes a movilidad y excedencias, que fue suscrito con fecha 20 de febrero de 1989, de una parte por las representaciones en la Empresa de las Centrales Sindicales de CC. OO., UGT, USO y SITA, en representación de los trabajadores, y de otra por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de marzo de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL DE TIERRA DE «IBERIA, LINEAS AEREAS DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANONIMA»

NORMAS GENERALES DE MOVILIDAD

Movilidad funcional

Artículo 1.º Se denomina movilidad funcional el cambio de un puesto de trabajo a otro, dentro del mismo Centro de trabajo o entre Centros distintos, siempre que ello no exija cambio de residencia para el trabajador.

Movilidad geográfica

Art. 2.º Se entiende por movilidad geográfica el cambio de un puesto de trabajo a otro cuando el mismo exija cambio de residencia del trabajador.

No se considera que existe tal exigencia cuando el traslado se produce del aeropuerto a la ciudad o viceversa.

Art. 3.º La movilidad geográfica voluntaria es aquella que se inicia como consecuencia de solicitud formulada por el trabajador.

Art. 4.º La movilidad geográfica obligatoria es aquella que viene impuesta por la Empresa y es autorizada por la Autoridad laboral en base a la existencia de razones técnicas, organizativas o productivas que lo justifiquen.

Art. 5.º Movilidad geográfica convencional es aquella que se produce de mutuo acuerdo entre el trabajador y la Empresa.

Movilidad geográfica voluntaria

Art. 6.º Pueden solicitar la movilidad geográfica voluntaria aquellos trabajadores que pertenezcan a la plantilla fija de la Compañía y osienten la categoría, especialidad y requisitos adecuados para desempeñar el puesto a cubrir.

La especialización adquirida por el trabajador mediante la realización de cursos especiales o de entrenamiento que haya supuesto para la Compañía un elevado desembolso, podrá considerarse como causa suficiente para dilatar por tiempo razonable (que se determinará en función de la formación recibida), el traslado solicitado a un puesto de trabajo en el que no fuesen necesarios los conocimientos especiales adquiridos, dando cuenta a la Comisión de Ingresos de las razones que demoren este traslado.

Art. 7.º Cuando concurren varios trabajadores que hayan solicitado la movilidad geográfica voluntaria y reúnan los requisitos de idoneidad exigidos, la Dirección de Personal y Relaciones Laborales procederá a su concesión, en su caso, de acuerdo con el orden de preferencia que se refleja a continuación:

1. Los trabajadores afectados por un cierre de instalaciones o reconversión.

2. Estar en situación de movilidad obligatoria.

3. Movilidad obligatoria de uno de los cónyuges, cuando esta circunstancia esté debidamente acreditada.

4. Prescripción médica que aconseje la movilidad del trabajador o de alguno de los familiares que con él convivan a sus expensas. En estos casos, además es necesario dictamen médico de la Seguridad Social. El Servicio Médico de la Compañía emitirá un informe sobre cada caso a la Comisión de Ingresos que será la competente para autorizarla.